

Rico, o a cualquier persona designada por el último, a aceptar o concertar los acuerdos que sean necesarios para recibir aquella ayuda o donativos del gobierno federal o de otras fuentes que promuevan los fines de esta ley.

Artículo 12.—

El Secretario tendrá autoridad para promulgar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de esta ley. Todo reglamento que se adopte en virtud de esta ley, que no sea de carácter interno, deberá aprobarse conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957.<sup>91</sup>

Artículo 13.—

Toda persona que violare las disposiciones de esta ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 14.—

En caso de que una disposición de esta ley, o parte de ella, fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, dicha decisión no afectará el resto de lo contenido en esta ley.

Artículo 15.—

Se deroga la Ley Núm. 94 aprobada en 11 de mayo de 1944, según enmendada,<sup>92</sup> la Ley Núm. 92 aprobada en 27 de junio de 1969,<sup>93</sup> y la Ley Núm. 68 aprobada en 9 de mayo de 1944, según enmendada.<sup>94</sup>

Artículo 16.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 4 de junio de 1983.*

<sup>91</sup> 3 L.P.R.A. 1041 a 1059.

<sup>92</sup> 24 L.P.R.A. secs. 551 a 558.

<sup>93</sup> 24 L.P.R.A. secs. 564 a 567.

<sup>94</sup> 24 L.P.R.A. secs. 559 a 563.

Código Civil—Personas que no Pueden Ser Tutores; Enmiendas  
(P. de la C. 756)

[NÚM. 82]

[Aprobada en 4 de junio de 1983]

LEY

Para enmendar el Artículo 195 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, el cual establece las personas que no pueden ser tutores, para aclarar algunas disposiciones del mismo.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 195 del Código Civil, edición de 1930,<sup>95</sup> para que lea:

“Artículo 195.—

No pueden ser tutores:

1. Los que están sujetos a tutela.
2. Los que hubiesen sido convictos de cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral.
3. Los sentenciados con una pena de privación de libertad, mientras no extingan la sentencia.
4. Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior por falta de cumplimiento de sus obligaciones o privados de la patria potestad.
5. Las personas de mala conducta o que no tuvieren manera de vivir conocida.
6. Los quebrados o concursados no habilitados.
7. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor o anteriormente lo hubiesen tenido sobre el estado civil de éste.
8. Los que litiguen o hayan litigado con el menor sobre la propiedad de sus bienes, a menos que el padre o en su caso la madre, sabiéndolo, los hubiesen nombrado, sin embargo, tutor en su testamento.
9. Los que adeuden al menor sumas de consideración, a menos que con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados en testamento por el padre o en su caso por la madre.

<sup>95</sup> 31 L.P.R.A. sec. 741.

10. El tutor testamentario que no cumpla con los requisitos indispensables para empezar el ejercicio de su cargo.

11. Los que no residan en Puerto Rico.

12. Los que hubieren sostenido maliciosa e injustificadamente alguna querrela contra el menor o acusación criminal contra sus ascendientes o colaterales hasta el cuarto grado.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 4 de junio de 1983.*

**Empleados Públicos—Aumento General de Sueldo; Fondos**

(P. de la C. 805)

[NÚM. 83]

[*Aprobada en 4 de junio de 1983*]

**LEY**

Para enmendar los Artículos 4 y 6 de la Ley 12 de 27 de agosto de 1982, a fin de posponer hasta el 1 de abril de 1984, la fecha en que se adoptará la primera etapa del plan integral a largo alcance encaminado a mejorar las condiciones económicas de los empleados públicos, para proveer un aumento de sueldo general para los empleados públicos a partir del 1 de octubre de 1983 hasta el 31 de marzo de 1984, y para disponer la forma en que se habrán de sufragar los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Conforme a lo estipulado en la Exposición de Motivos de la Ley 12 de 27 de agosto de 1982 es política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mejorar la condición económica de los empleados públicos dentro de la capacidad fiscal del momento.

Al aprobarse la Ley Núm. 12, la situación fiscal del Gobierno no permitía incurrir en los altos costos que conllevaría la adopción de la primera etapa del Plan Integral para Mejorar la Situación Retributiva de los Empleados Públicos, por lo que se optó por

autorizar la concesión de una bonificación o compensación especial no recurrente que terminaría en septiembre de 1983, dando paso entonces a la adopción, el primero de octubre de 1983, de la primera etapa del mencionado plan integral.

La situación económica del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no ha variado, lo que hace necesario posponer la implantación de la primera etapa del plan integral de retribución para una fecha futura. La posposición aquí propuesta, por lo tanto, daría un mayor margen de tiempo, en espera de que mejore la situación fiscal y se pueda cumplir a cabalidad con el compromiso económico que implicaría la adopción total de la primera etapa del estudio integral de retribución.

No obstante, siguiendo la política retributiva establecida encaminada hacia el mejoramiento económico de los servidores públicos, dentro de las posibilidades fiscales, se otorgarán aumentos de sueldo a los empleados hasta el 1ro. de abril de 1984, fecha en que se implantará la primera etapa del estudio integral de sueldos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 12 de 27 de agosto de 1982,<sup>96</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 4.—Revisiones de las Estructuras Retributivas y Aumento de Sueldo General para los Empleados Públicos

El primero de abril de 1984 se adoptará la primera etapa del plan integral a largo alcance encaminado a reestructurar las escalas retributivas vigentes sobre una base porcentual y mejorar la situación económica de los empleados públicos. Esta fase del plan incluirá la adopción de nuevas escalas de retribución desarrolladas sobre una base porcentual y conllevará, además, incrementos en sueldos para los maestros y demas personal docente del Departamento de Instrucción Pública y para aquel personal docente cubierto en la Ley 18 de 19 de abril de 1955;<sup>97</sup> para los miembros del Cuerpo de la Policía y para los demás empleados públicos dentro del Sistema de Personal creado a virtud de la Ley de Personal del Servicio Público, así como para a los que forman parte del sistema autónomo de la Rama Judicial.

El Gobernador de Puerto Rico someterá a la Asamblea Legislativa la legislación correspondiente para esta revisión de las escalas retributivas.

<sup>96</sup> 3 L.P.R.A. sec. 757-1d.

<sup>97</sup> 3 L.P.R.A. secs. 699 y 700.